



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00675-00

Se incorpora al expediente los escritos allegados por una de las herederas y la cónyuge supérstite del causante, mediante los cuales hacen alusión a la figura jurídica del “derecho de petición”, el cual por disposición constitucional es un derecho fundamental y como tal, todo ciudadano puede hacer uso del mismo, pero en tratándose del aparato judicial, la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 señala:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Por lo anterior, la petición presentada por las aludidas partes, recae sobre una actuación judicial que se rige y prevalece bajo las reglas de la Litis y no puede ser resuelta bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como así lo pretenden.

Sin embargo, y aún con lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, el Despacho se pronunciará brevemente sobre lo solicitado, por cuanto acreditaron la calidad que las asiste en el proceso de sucesión.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que allegaron la documentación que acredita sus calidades de partes intervinientes en el proceso de sucesión, es decir, Registro Civil de Nacimiento de la hija y el Registro Civil de Matrimonio para la cónyuge, el Despacho dispone:

- 1) RECONOCER a la señora ANDREA MONSALVE CANCHALA en calidad de heredera en calidad de hija del causante Iván Darío Monsalve Restrepo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación a la heredera el correo electrónico, dirección física y número celular suministrados por la misma, este son, andreaagutierrez3373@gmail.com, Calle 24 D N° 42 A 89 – Piso 3 de Cali (Valle), 3155621256.

En cuanto a la solicitud de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria por el supuesto delito de fraude procesal en que ha incurrido el apoderado judicial que representa los intereses de la otra heredera, se le conmina a elevar la solicitud ante la aludida entidad si así lo estima pertinente.

- 2) RECONOCER a la señora FRANCILENA CANCHALA LÓPEZ en calidad de cónyuge supérstite del causante Iván Darío Monsalve Restrepo, quien aduce optar por gananciales, requiriendo a ésta a fin de que acredite al Despacho que adelantó la liquidación de la sociedad conyugal, para establecer que le pertenece (gananciales) y que ingresa a la presente sucesión, de conformidad con el artículo 1821 del Código Civil.

Téngase en cuenta para efectos de notificación a la heredera el correo electrónico, dirección física y número celular, suministrados por la misma, estos son, gutierrezbrian5@gmail.com, Calle 24 D N° 42 A 89 – Piso 3 de Cali (Valle), 3157234180.

RADICADO N°. 2020-00675-00

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se remitirá a las aquí reconocidas el expediente digital, requiriéndolas a fin de que constituyan apoderado judicial que las represente, por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía; advirtiéndoles además que, el término de Ley para contestar la demanda, empieza a correr a partir del envío del expediente digital al correo electrónico informado para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 104**
fijado hoy **24 DE JUNIO DE 2021**

LIG